

MARIA NUÑEZ DE HERRERA

||

"EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL"

TESIS DE GRADO

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

S C I B
000189.46

31457

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR:

DOCTOR ALBERTO CARMONA FRANCO

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR HERNANDO ALVAREZ LOZANO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DECANO:

DOCTOR EDUARDO HERNANDEZ MAÍLO

SECRETARIO:

JORGE ECHEVERRI MORA

1974

T-331.8914
N 85

3

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PRESIDENTE HONORARIO

SEÑOR LUIS E. HERRERA CONZALEZ

PRESIDENTE DE TESIS

DOCTOR GUILLERMO GUERRA RO FIGUEROA

CONSEJO DE EXAMINADORES

DOCTOR MANUEL FRANCISCO ALVAREZ

DOCTOR MARIANO GARRIDO GARCIA

DOCTOR RAFAEL H. DE LAVALLE.

1974

REGLAMENTO DE LA FACULTAD

Artículo 83. "La Facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidos por los graduandos, tales conceptos y opiniones deben considerarse como propias de su autor".

DEDICATORIA

DEDICO ESTA TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE "DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

A:

MIS PADRES:

que con sus consejos y esfuerzos me ayudaron a culminar satisfactoriamente este objetivo;

A MI ESPOSO:

Con quien he compartido momentos difíciles hasta llegar a colmar estas aspiraciones;

MIS HERMANOS:

Por su ayuda a alcanzar esta profesión.

CONTENIDO

CAPITULO I	Historia del Arbitraje	1 a 11
	Arbitramento en Colombia	11 a 17
	Concepto del Arbitraje	18 a 21
	Sometimiento al Arbitraje	21 a 24
	Arbitraje Compulsivo	24 a 25
CAPITULO II	Nociones Generales sobre el Pro- ceso Arbitral.	26
	Calidad de los Arbitros	27 a 33
	Funciones del Arbitro	33 a 35
	Sanciones para el caso de Incum- plimiento.	35 a 37
	Arbitraje y Convenciones Colecti- vas.	37 a 39
CAPITULO III	Proceso Arbitral	40 a 42
	Caracteristicas del Arbitramento	42 a 44
	Auge del Arbitramento	44 a 46
	Momentos del Arbitraje	46 a 48

CAPITULO IV Regulación del Arbitramento en 49 a 63
nuestra Legislación Laboral.

CAPITULO V Compromiso y Cláusula Compromiso- 64 a 65
ria.

Nombramiento, Aceptación y Reem-
plazo de Arbitros. 65 a 66

Impedimento y Recusaciones 66a 69

Suspensión del proceso

Funcionamiento del Tribunal 69 a 73

El Arbitramento descanca en una -
sola instancia. 73 a 74

Notificación de las providencias
y de las diligencias 74 a 76

CAPITULO VI Arbitraje y Laudo 77 a 78

Derecho Laboral 79

Conclusión

CAPITULO I

HISTORIA DEL ARBITRAJE

El arbitramento es una palabra que viene de la voz latina arbitrio. Tiene su origen en las primeras discordias de los hombres, cuando éstos buscaron la solución de sus dificultades valiéndose de los recursos que la razón natural les inspiraba y que los antiguos consejeros de su parte tenían, antes de que se condensaran los principios del Derecho y se establecieran los Tribunales. De ellos nos da noticia el poema de Homero, lleno de querellas y consejos.

Para Guillermo Cabanellas "con las causas en que el Magistrado romano disponía de facultades amplias para resolver; como en las acciones de buena fe. Era el arbitraje de un hombre de bien o de un hombre bueno en el sentido de la buena fe y el proceder recto. Se recurría a él entre los romanos, cuando gozaba de la amistad o confianza de las partes, para que estimaran las prestaciones o los resarcimientos - en un negocio de buena fe; para tasar los bienes que debía colacionar el emancipado para poder entrar en la sucesión.

paterna; para juzgar sobre el uso hecho por el usufructuario, etc. Más que el árbitro propiamente dicho se parece al amigable componedor de la actualidad".

"Había también los árbitros honorarios. Se llamaba así al Magistrado o Juez. En la época de las acciones de la Ley, era un procedimiento de origen arbitral que lograba la sanción del pretor.

Arbitro judicial se entendía en el Derecho Romano la fijación por el Juez, de conformidad con el arbitrio o voluntad que la fórmula le permitía, de la prestación que el demandado estaba en la obligación de realizar en favor del actor, a fin de eludir la condena pecuniaria".

El concepto de arbitramento fue evolucionado a través de la historia y en la era urbana o industrial de acuerdo con los distintos conceptos que rigieron las diversas épocas fue siguiendo una transformación y una aplicación distinta. En la edad media apareció con la cofradía y con el gremio; con las corporaciones de oficio, luego con los -

gremios y más tarde ya en la época de la industrialización y el tomar fuerza las asociaciones sindicales se ha configurado en forma bastante completa la institución del Arbitramento.

"Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el arbitramento fue la primera forma de administrar Justicia. En Roma la institución fue conocida desde el "Status Civitas". Los procedimientos destinados a la defensa de los derechos se dividieron en dos campos diferentes: En el campo familiar podían suceder desavenencias, sometidas al "ius familiare", aplicado por el jefe de la familia, quien recibía el nombre de iudex domesticus. Y en el campo inter-familiar donde sobrevenían desavenencias más importantes - que se llamaron "lites".

En este último campo existieron diversas formas de resolver los conflictos o lites.

La primera forma. Consiste en la de utilizar en la solución de los conflictos surgidos con personas extrañas a la familia la fuerza física y material, en muchos casos -

con el concurso de las mismas familias, y de los parientes o amigos. Esta primera forma no se puede entender como una manera jurídica para resolver las diferencias de la vida social, ni mucho menos se puede tener como la primera forma de administrar justicia.

La segunda forma. Consistía en emplear la fuerza pública para defender los derechos de los particulares. Cuando apareció esta manera de defender los derechos, los individuos perdieron la facultad de hacerse justicia por sí mismos. Se puede afirmar que en el derecho desapareció la vindicta y nació la justicia.

Entre las dos formas antes enunciadas, existieron muchos estados intermedios, ya que el modo de defender los derechos por la propia mano del perjudicado, traía enormes perturbaciones para la paz y bienestar sociales.

Entre estos diversos estados de transición, existe la primera forma del arbitramento, es decir, nació como un estado intermedio entre la justicia privada y la justicia pú-

blico.

"Consistía esta institución en que, cuando surgían dificultades entre dos individuos, éstos en lugar de resolverlas mediante el empleo de la fuerza física, que atentaba contra la paz colectiva y la integridad personal, podían resolverla mediante el nombramiento de un árbitro, al cual se le encomendaba la misión de decidir quien tenía razón.

"El acuerdo por el cual dos personas se sometían a un árbitro se llamó compromiso.

"Esta institución por nacer dentro del estado de la justicia privada, era de carácter privado. Hasta tal punto, que si algunas de las partes no conviniere lo decidido en el laudo arbitral, podía hacer valer su derecho mediante el uso de la fuerza, negándose a someterse al fallo.

"Posteriormente nació el arbitraje obligatorio: Las partes no podían resolver sus conflictos mediante el empleo

de la fuerza, sino que podían someterse al arbitraje y no podían desconocer el laudo que pusiera fin al negocio, el cual se convirtió en norma de derecho público.

"El derecho procesal romano nació del arbitramento y se dividió en dos etapas: La primera "ordo indiciorum" que constaba de dos partes: procedimiento in iure y procedimiento in iudicio. Esta etapa, del procedimiento ordinario se caracterizaba porque los jueces o los árbitros, comúnmente eran particulares escogidos por acuerdo entre las partes, y también porque éstos podían fallar: O según los principios de derecho establecidos, iudex, o según su leal saber y entender, arbiter.

"La segunda etapa, o sea, extra ordinem indiciorum constaba de una sola parte y se caracterizaba en contraposición con el procedimiento ordinario, en que el juez era siempre un funcionario público, quien administraba justicia - nomine ac locu status, y de acuerdo con los principios establecidos de derecho.

"De todo lo anterior concluimos que la administración de justicia nació con la institución del arbitramento, separándose luego para convertirse en la justicia administrada por el Estado, pero dejando a las partes la posibilidad para acogerse al arbitraje.

"En las Leyes Españolas, desde las más remotas edades, existían referencias al arbitramento, en las Leyes de las Partidas aparece legislada la materia en una forma más organizada (Parte 3a. Título IV, Leyes números 22 y ss.).

En Francia, inicialmente no se incluyó el arbitramento como forma especial de decidir los conflictos, pero posteriormente se le amparó por la ordenanza 1510 y la Ley No 16 de 24 de agosto de 1790. Más tarde se legisó sobre el arbitraje en los artículos 1003 a 1028 del Código de Procedimiento. Posteriormente sufrió alguna modificación.

En Inglaterra rige la materia el "ARBITRATION ACT".

En Norte América, una Ley federal, la de 12 de febrero de

1925, reglamentó el arbitraje en materia comercial. En la misma forma en otros países como Argentina, Italia, etc., se conoce el Instituto Arbitral".

El concepto de arbitraje se ha venido desarrollando más o menos paralelo con el arbitraje internacional, civil y comercial; si el Arbitraje internacional es un medio pacífico y amistoso de solucionar los conflictos que se suscitan entre las naciones, por medio de jueces internacionales; aunque es obligatorio siempre busca una mediación entre los países que han suscrito el arbitraje. Naturalmente que el arbitraje laboral tiene normas especiales en desarrollo de principios propios del Derecho del Trabajo. El arbitraje sólo se refiere a los conflictos de intereses, y por lo mismo no a funciones jurisdiccionales; pero sin embargo, el arbitraje es un verdadero juicio. Han existido al respecto dos teorías: la una dice que se trata de resolver conflictos previa estipulación por medio de un contrato, es decir, contractualista. La otra dice que se trata de un acto jurisdiccional.

La palabra árbitro ha sido definida como: "Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas".

Aristóteles decía que "su querer era el de las Leyes dejasen poco al arbitrio del Juez, aún comprendiendo la imposibilidad de que estas abarcasen todas las situaciones". Decía que el arbitrio del Juez no es tal; pues, en realidad está regulado por el derecho, por la ciencia del derecho, que le da la norma. Si el árbitro fuera libre, absolutamente libre se incurriría fácilmente en la arbitrariedad o sea en aquel acto, conducta o proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno. El arbitrio judicial se basa esencialmente en la razón y en la equidad".

Actualmente existe la tendencia de ampliar cada vez más el arbitrio judicial, especialmente en el Derecho Penal y en el Derecho del Trabajo. En el primero, pues se permite al juzgador desenvolverse dentro del minimum y el maximum de la sanción y apreciar sin regla matemática la generalidad

de agravantes y atenuantes; y en el Derecho Laboral, el fallo del Magistrado puede basarse incluso en la equidad".

El arbitraje en las secciones anticuadas recibe el nombre de convenio o pacto, lo mismo que el nombre de laudo, juicio y sentencia. En la técnica moderna se entiende por laudo la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigos componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los Tribunales ordinarios. La fuerza de los laudos no sólo procede de la Ley, sino que es consecuencia de un contrato solemne celebrado entre las partes, que estipulan en el COMPROMISO , documento público, aceptar lo que resuelvan los jueces por ellos designados.

El laudo requiere mayoría absoluta de votos, si se trata de amigos componedores; pues si no, queda sin efecto el compromiso.

El árbitro es un verdadero juez; él puede resolver los conflictos que regularmente están sometidos a los jueces ordinarios; su decisión o sentencia, tiene fuerza ejecutiva, puede hacer cumplir coercitivamente y tiene autoridad de cosa juzgada; de aquí que es inútil confundirlo con un mandatario o perito. El árbitro debe decidir las cuestiones que se le presenten según los principios generales, del derecho, o según su leal saber y entender.

Los árbitros representan un nuevo tipo de juzgadores, distinto de los ordinarios, con facultades más elásticas y con fines más prácticos desde el punto de vista de la realidad social.

EL ARBITRAMIENTO EN COLOMBIA

El Derecho Laboral ha nacido y ha tomado fuerza y forma de acuerdo con la industrialización y modernización de los métodos de trabajo. Se ha desprendido del Derecho civil y hace relativamente poco tiempo que ha venido a ser consi-

derado como una rama del Derecho Público. A medida que iban surgiendo los problemas laborales fueron también surgiendo las Leyes protectoras del trabajo. El país entró en su etapa de desarrollo económico, industrial y social y por eso mismo fueron apareciendo las Leyes que resolvían los problemas laborales surgidos. Dicho desarrollo comienza a contarse más o menos desde el año de 1915; en el año de 1923 con la aparición de los Bancos y con el acelerado ritmo de desarrollo del país surgieron nuevos conflictos y por lo tanto aparecieron normas que en una u otra forma trataron de solucionarlos.

La Ley 78 de 1919, y la 21 de 1920, versaron sobre conflictos colectivos (huelgas).

Por lo anterior razón podemos observar que el Derecho Laboral es de formación reciente y el tema del arbitramento en realidad de verdad es muy poco lo que ha sido estudiado a fondo. En Colombia no hay un solo libro que trate de la materia en forma más o menos completa y es raro que nuestros jurisconsultos no hayan tratado con bastante de

tenimiento este tema tan importante en la actualidad. El arbitraje fue reglamentado para materias civiles y el C. J. antiguo en su artículo 1503 señalaba un procedimiento bastante deficiente para el mismo.

En el Derecho Laboral la primera Ley que habla del arbitraje es la Ley 78 de 1919 (noviembre 19), que en su artículo 6º dispone: "Los empleados, obreros y trabajadores que se propongan entrar o que hayan entrado en huelga, por una parte, y los empresarios por otra, pueden constituir arbitadores o tribunales de Arbitramento para que diriman sus diferencias. De la constitución del arbitramento se extenderá un acta, en la cual se señalará el procedimiento a que deben someterse las partes y los puntos que se deben decidir por el arbitrador cuyo fallo será obligatorio para las partes y los puntos que se deban decidir por el arbitrador cuyo fallo será obligatorio para las partes; adicionado por los artículos 15 y ss., de La Ley 21 de 1920, que dicen:

Artículo 15. "Si las dos partes resolvieren someter su di-

ferencia a arbitraje, cada una de ellas designará su árbitro que puede ser escogido entre los conciliadores.

Al instalarse el Tribunal, nombrará un tercero en discordia para el caso en que no pudieren ponerse de acuerdo; y si no lo estuvieren para esta designación, será tercero el ciudadano que ejerza la primera autoridad política del lugar".

Artículo 16. "El Tribunal de arbitramento, o quien haga sus veces estudiará el asunto solicitando de los representantes de las partes todos los datos e informes que necesite y que aquellos posean pudiéndolos hacer comparecer personalmente cada vez que tengan necesidad de sus declaraciones e informaciones; visitando, cuando lo crea necesario, las fábricas, empresas o establecimientos donde exista la diferencia; y tomando informes o declaraciones a las personas que juzquen necesarias".

Artículo 22. "El arbitraje es obligatorio y toda cesación de trabajo colectivo está prohibida mientras el Tribunal

dicta su fallo, en las siguientes empresas, a las cuales están ligados la seguridad, la salubridad y la vida económica y social de los ciudadanos:

- 1º. Medios de transporte, que comprenden los ferrocarriles, los tranvías, los buques fluviales y los buques fluviales y los buques marítimos;
- 2º. Acueductos públicos;
- 3º. Alumbrado público de las poblaciones;
- 4º. Higiene y aseo de las ciudades;
- 5º. Explotación de las minas de la Nación*.

La misma Ley estipulaba las sanciones propias para las personas que por una u otra causa obstaculizaban la labor de los conciliadores, de los árbitros; las sanciones para las personas que citadas por los árbitros no comparecieron sin causa justificada; para las personas que incitaran a la cesación del trabajo y las faltas de los miembros del Tribunal de Arbitramento dando facultades para aplicar tales -

sanciones a los alcaldes mediante un procedimiento breve y sumario.

Después durante el gobierno de López Puzarejo, el Derecho Laboral recibió un gran auge y, a medida que éste se va desarrollando los empresarios y los sindicatos han buscado la manera de abreviar sus problemas laborales y por lo tanto el gobierno se ha visto precisado a darle mayor fuerza a la institución del arbitraje; el Decreto 2158 de 1948, o sea el Código de Procedimiento Laboral, regula el procedimiento arbitral voluntario en sus artículos 130 y ss. dando a los patronos y a los trabajadores la libertad de nombrar árbitros para dirimir las controversias que se les presenten.

Algunos países en su legislación no admiten el arbitraje voluntario para asegurar la irrenunciabilidad, la gratuidad, principios fundamentales y distintivos del derecho laboral.

El acudir al arbitramento puede significar en algunos ca-

con restricción de los derechos del trabajador en cuanto a que según se ha dicho, desvirtúa el principio de gratuidad, que el Estado está en deber de dar a los trabajadores, logrando así dar mayor rapidez a la solución de los problemas.

La regulación del arbitramento en el Código de Procedimiento Laboral va hasta el artículo 140. Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 que forman el Código Sustantivo del Trabajo regulan el arbitramento en el Capítulo VI en los artículos 452 y ss. hasta el artículo 454. El Decreto Extraordinario 225 de 1956 en su artículo 1º señala la forma en que deben ser constituidos los Tribunales Especiales del Trabajo.

En la actualidad son muchos los casos en los cuales la justicia laboral ha empleado el sistema de Arbitramento para solución de los conflictos colectivos del Trabajo en Colombia y, en el proyecto presentado por el gobierno para la reforma del Código del Trabajo se insiste mucho en el papel primordial que desempeña el Arbitramento y se busca darle la mayor consistencia jurídica posible.

CONCEPTO DEL ARBITRAJE

El arbitraje se admite tanto por la legislación civil como por la comercial y así mismo por el Derecho Internacional Público, donde reviste suma importancia. Se considera como un medio de obtener justicia sin lugar de recurrir a medidas extremas. "Debe definirse, como toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto que las partes por intereses divergentes, han sometido a su decisión".

Conviene decir que en el derecho civil así como en el mercantil, el arbitraje es voluntario pues, de imponerlo como forzoso carecerían de competencia y autoridad los tribunales. Sin embargo como evolución del derecho laboral, el arbitraje se considera obligatorio, pues en ocasiones elimina la competencia y autoridad de los tribunales. Así se impone la resolución de los conflictos colectivos por arbitraje, el cual surte efectos idénticos a la sentencia. El arbitraje ha sido una de las primeras formas ideales para resolver las diferencias que puedan surgir entre los

hombres, por razón de sus intereses, negocios o situaciones. Su resultado cuando constituye un medio voluntario que se adopta para dirimir diferencias, no es discutible, pero sí cuando se impone necesariamente a las partes en conflicto, porque el árbitro realiza entonces la misma función que el juzgador; no dirime entre partes; fello conforme a reglas de derecho y equidad e impone una solución. Para los conflictos individuales de trabajo existente, como es sabido, una jurisdicción del trabajo, con jueces competentes para resolver dicha clase de litigios pero, el problema se vuelve más arduo cuando se trata de conflictos colectivos en que la pugna de intereses no se basa en un derecho adquirido, sino en derecho por crearse. Pero eso en derecho laboral, la institución del arbitraje presenta trascendental distintas que en el derecho civil y en el Mercantil.

Además, en estas legislaciones, los conflictos pueden plantearse salvo raras excepciones, como concursos o quiebras entre escasos sujetos. Los laborales atañen, por lo común a numerosos trabajadores. La índole misma de la cuestión

algo similar a un juicio de alimentos, si falta el salario exige una decisión abreviada, inmediata.

Un lindero muy definido entre los conflictos laborales y los intereses o derechos que conducen a litigios comunes se encuentran en que, en los primeros, las mayores divergencias se plantean con miras a lo futuro, por contrapuestas oposiciones, los jueces fallan acerca de lesiones jurídicas, pero no poseen medios o medidas para resolver en esa clase de discrepancias, donde no hay por lo común leyes o Derechos violados, o entra en esfera por demás técnicas en cuanto a la presentación de las tareas y sobre las fluctuaciones económicas de una profesión o de un país.

En los sistemas de arbitraje, los poderes públicos intervienen a fin de procurar que las partes se opongan de acuerdo, en caso de que estos no lleguen a un entendimiento, se les ofrece medios de solución para impedir que la controversia degenera en un conflicto colectivo.

De esta manera los poderes públicos participan en la so-

lución de los conflictos colectivos de trabajo, estableciendo los procedimientos de arbitraje, tanto en forma voluntaria, como de carácter obligatorio. En primer caso se está ante un procedimiento auxiliar para que las partes discrepantes puedan llegar a una solución que ponga término a su desavenencia en tanto que, en los casos de arbitraje obligatorio, el árbitro fija, según un procedimiento preestablecido, las condiciones a que las partes han de someterse obligatoriamente, sin que la controversia degenera en un conflicto abierto.

SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE

En todos los casos en que fracasa el procedimiento previo conciliatorio, y hasta que este se produzca, pueden las partes en conflicto confiar a un tercero que establezca la fórmula que servirá para dar solución a la controversia, también se da el caso de que por los órganos competentes para entender el procedimiento conciliatorio, que procede o sigue a los conflictos colectivos laborales, se

ofrecer a las partes, como medio de solución, el sometimiento al arbitraje. Entonces puede ser dictado este por la propia autoridad que interviene en la conciliación, por un órgano especializado o por un tercero que se proponga o al que las partes busquen a fin de someter sus diferencias.

El procedimiento arbitral tiene, en materia de conflictos colectivos, particularidades relacionadas con su especial naturaleza. Es común en el arbitraje laboral, como en el regulado por el derecho común, que el arbitraje no puede actuar sino en las cuestiones o problemas que expresamente se le hayan sometido, y ajustándose a procedimientos que - la Ley, los usos, las partes o las reglamentaciones hayan establecido.

El arbitraje, es en realidad, el último medio que tiene - los poderes públicos para resolver un conflicto colectivo de trabajo y evitar que las partes recurran a medidas de acción directa. Sea el arbitraje convencional, voluntario u obligatorio, éste reglamentado por el legislador o no -

lo esté, constituye el medio frecuentemente utilizado para la solución de los conflictos de trabajo.

Como norma, antes de recurrir, al procedimiento arbitral - se establece el conciliatorio; solo cuando este fracasa, puede aceptarse aquel recurso. Tal gradación o sucesión es absolutamente lógica. En primer término lo genuino de la conciliación se desea que las mismas partes encuentren en la vía del arreglo, la solidez entonces de lo pactado. Pero - si fracasa, si de la discusión no surge la paz, al menos que los interesados deleguen coincidentalmente en la persona o personas que deben resolver. De está ante el arbitraje voluntario y si tampoco concuerdan en eso, que soporten la decisión que imponga el representante del poder público, símbolo de la fuerza del Derecho o de la fuerza de hecho, de acatamiento obligado se delinea así figura del - subsidiario pero ineludible arbitraje obligatorio.

Se afirma, no sin razón que "si la conciliación falla, no quedan sino dos caminos: dejar que los acontecimientos se precipiten o recurrir al arbitraje, es decir, que por un -

camino se impone el derecho del mas fuerte, y por otro camino que es el del derecho, se impone al mas justo.

ARBITRAJE COMPULSIVO

Se ha buscado el simil entre el fallo judicial y el arbitraje y entre el juicio o pleito y la contienda a trabajadores y patrones. En tal enfoque el tercero o la autoridad que asume las funciones de árbitro, dicta una resolución que tiene carácter compulsivo, sin fundarse en consentimientos ni voluntad de las partes, ya que goza de la misma fuerza de la sentencia pronunciada por un juez. Los huelgas, de tal manera, y así lo veían Unán, son en el fondo sino pleitos; pero en lugar de producirse situaciones individuales, presentan un aspecto colectivo; así bien para su solución, debe haber quien pronuncie la palabra final; en un caso el juez, en el otro, el árbitro. La diferencia, sin embargo, la destacó el profesor de la Universidad de Buenos Aires, al señalar que, en tanto que el juez aplica a las lites la Ley pertinente, en el caso de

las huelgas; el árbitro no tiene una ley anterior que le señale la solución a adoptar es especialmente cuando el conflicto se ha promovido por causa de los salarios; ésto es, cuando los trabajadores solicitan un aumento en la retribución y los patronos se oponen a ello.

Lo que ocurre en relación al arbitraje, es que el árbitro, más que aplicar a la controversia normas legales ya establecidas, declara el Derecho; crea éste, sustituye de tal forma al legislador, al fijar la norma que ha de regir en lo futuro entre las partes.

Esta situación es exacta en determinados tipos de conflictos. Cuando la controversia gira en torno al Derecho existente que debe aplicarse a la interpretación que de éste debe darse, en tanto que varía tal situación cuando el árbitro debe resolver una controversia entre partes que quieren que se fijen nuevas condiciones de trabajo.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.

Normalmente el procedimiento arbitral exige el fundamento o alegato sobre los puntos sujetos a resolución, como también la prueba por cada una de las partes sobre los hechos en que se funda la petición formulada. El árbitro tiene algo de común con el juez y su decisión, como hemos visto - también con la sentencia. No cabe hablar de un procedimiento arbitral rígido, sometido a fórmulas sacramentales, pero tampoco puede afirmarse que el árbitro, por el hecho de su designación sea dueño y señor para imponerle a las partes una determinada solución que emane en forma exclusiva de su voluntad.

Sea el arbitraje voluntario u obligatorio el árbitro debe considerar la situación de hecho planteado. Es el caso de que no sea suficientemente clara esta para fundar su decisión, está autorizado para realizar las investigaciones suficientes que le permiten llegar a una justa solución.

CALIDAD DE LOS ARBITROS

Si leemos con detenimiento las disposiciones del Código - Laboral, no encontramos una que señale en forma exacta - los requisitos que deben llenar los árbitros. Sin embargo existen algunas disposiciones que indican prohibiciones - para poder actuar como árbitros, véanseles:

El artículo 454 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"1º. No pueden ser miembros de Tribunales de Arbitramento las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.

2º. Esta prohibición se hace extensiva a los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes, y en general a toda persona ligada a ellas por cualquier vínculo de dependencia".

El Decreto Extraordinario 525 de 1956 en su ordinal 5º dice "... por tratarse de personas que ejercen funciones - públicas.....".

El artículo 463 nos indica las personas que no pueden intervenir: "No pueden ser representantes o voceros de los trabajadores ni de los patronos, ni conciliadores, ni miembros de los Tribunales de Arbitramento individuales condenados a sufrir pena aflictiva que no hubieren sido rehabilitados".

La ley 2ª de 1938 nos habla de la cláusula compromisoria o sea "aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él pueden surgir, o algunas de ellas".

En sentencia de agosto 29 de 1948 la H. Corte Suprema de Justicia dijo: "En la decisión de conflictos jurídicos - los árbitros realizan una función idéntica a la de los jueces estatales".

Los árbitros deben ser nombrados por mayoría de votos, por el Ministerio en su caso y por los dos árbitros nombrados por las partes cuando se trata de Arbitraje Voluntario.

En las anteriores disposiciones encontramos señalados a contrario sensu los requisitos que deben llenar los árbitros a saber:

1. Ser nombrados por mayoría de votos por las partes, por el Ministerio de Trabajo, por los dos nombrados anteriormente según el caso.
2. Reunir los requisitos propios de funcionarios públicos, ya que ellos ejercen funciones públicas. (Colombiano, mayor de edad, persona natural, capaz).
3. No estar condenados a sufrir pena aflictiva.
4. No haber intervenido en las etapas previas de arreglo - directo y conciliación, ni directa ni indirectamente.
5. Aparecer nombrado por sus nombres y apellidos en la cláusula

usula compromisoria, cuando se trate de arbitraje voluntario.

El Código nada dice acerca de los vínculos de sangre o comerciales que ligan a los árbitros con las partes. Por lo demás los artículos 132 y ss., del Código Procesal Laboral dan una guía muy importante para el nombramiento de los árbitros en el arbitraje voluntario y para el reemplazo de los mismos.

El Código Sustentivo del Trabajo en su artículo 18 nos dice: "Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 19". Es decir, "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social".

A su vez el artículo 19 de la citada obra en concordancia con los artículos 82, 242, 383, nos indica cuáles son las normas de aplicación supletoria al decir: "Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se apli

can las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptadas por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las Leyes sociales del país, los principios del Derecho Común, que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad".

Las anteriores disposiciones nos vienen a indicar cómo para el caso se pueden aplicar las leyes del Código Judicial, las del Civil, las del Comercial, todo dentro de los principios que rigen el Derecho Laboral.

Estas normas llenan los vacíos dejados por las Leyes Laborales en cuanto a los demás requisitos que deben reunir los árbitros.

Si bien es cierto que el Código no dice nada acerca de la capacidad para ser árbitro, no es menor cierto que encontramos una disposición de carácter general en el artículo 29

al decir: que todas las personas de mayores de dieciocho años pueden celebrar contratos individuales de trabajo. La anterior disposición a nuestro juicio es la que regula la capacidad de los árbitros. Nada dice el Código sobre la nacionalidad de los árbitros, pero entendemos que por ejercer funciones jurisdiccionales deben ser colombianos, diferenciándose en esto de las personas que intervienen en el arreglo directo.

Debemos anotar que el Código no brinda suficientes detalles sobre las facultades administrativas y por ende sobre los requisitos que debe tener el árbitro cuando ejerce tales funciones. Es incompleto en cuanto no regula ciertos principios éticos para ejercer las funciones de árbitro, tales como: las relaciones personales, financieras, familiares, de negocios como la de ser socio o mandatario, con cualquiera de las partes; los probables intereses pecuniarios en el resultado del litigio; los posibles entendimientos privados y obligaciones con alguna de las partes con respecto al asunto en discusión o sobre la redacción misma del laudo; preferencias o prejuicios personales en

favor o en contra de cualquiera de las partes; la delegación de su autoridad, etc.

Es apenas lógico que los árbitros deben ser personas de prestigio, con una reputación e imparcialidad a toda prueba, a fin de que las partes tengan confianza en la justicia de sus fallos y por consiguiente les den su respaldo. Sin embargo, no estaría mal que el Código les señalase un procedimiento especial para recordarles que el arbitraje debe ser un procedimiento sumario, rápido y eficaz. Lo es necesario hacer todo lo posible por evitar erogaciones - innecesarias o fuera de lo común y ante todo evitar re - criminationes y conductas tendientes a menoscabar la buena fe y la confianza de las partes.

FUNCIONES DEL ARBITRIO

El árbitro cumple como principal función la de interpretar las raíces del conflicto y las posibilidades de que las partes tienen, así como las condiciones de trabajo y

de salario referentes a la actividad cuestionada.

No se trata de que el árbitro establezca una solución para el conflicto, ni siquiera de que con decisión le ponga término a éste, sino de que la actuación posea como efecto real la superación integral del conflicto. Para ello es indispensable que la solución dada ataque sus causas y lleve las partes a su aceptación del arreglo arbitral como preferible a una contienda que en definitiva, no mejoraría lo resuelto por el árbitro.

Los conflictos colectivos de trabajo, pueden resolverse - por medio de árbitros, cuando éste goza de autoridad para que su decisión sea acatada, por valores suficientes, por las partes en conflicto. Su laudo, sin destruir los derechos que posean los trabajadores como los patronos, deben dar a unos y otros la seguridad de que la solución del conflicto es el resultado de la aplicación de una norma del Derecho o de una decisión justa, de una medida que no debe ser aceptada por el imperativo que contiene, sino por el convencimiento de que es justa, se inspira en la buena fé.

y trata sinceramente de resolver una divergencia entre las partes, sin imposiciones fundadas en simples razones económicas o en necesidades del mantenimiento del orden público.

El árbitro debe juzgar imparcialmente. Es esta la primera decisiva para las partes que acepten lo resuelto y para que el arbitraje origine su resultado, positivo en lugar de convertirse en un nuevo motivo para ahondar las diferencias y hacer insolubles los conflictos.

SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO

Todo pronunciamiento, sea sentencia o laudo dado por un árbitro que le ponga fin a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir a las partes tanto la decisión adoptada, cuando ésta no se ajusta al procedimiento legal establecido, o si la decisión es arbitraria (entendida la voz aquí como sinónimo de infundada, y no cual obra de un árbitro cabal), como la de sancionar el incumplimiento de la resolución arbitral.

La imposición de sanciones a la parte que incumple el laudo, corresponde a la autoridad de aplicación de la legislación laboral. Salvo normas de Derecho Positivo que establezcan procedimientos o sistemas distintos.

De la misma manera que frecuentemente se establecen en los cuerpos legales vigentes, medios que aseguran que la decisión del árbitro habría de ajustarse al procedimiento estatuido, también se prevén sanciones para el incumplimiento de la decisión arbitral.

Tales medidas pueden ser disputadas por el mismo organismo que haya dictado la resolución arbitral. La aplicación concreta de aquellas se entrega al mismo que haya pronunciado el laudo o a la otra autoridad. A tal fin ha de establecerse en cada caso, a lo que expresamente resuelva la legislación positiva.

La ejecución voluntaria o forzosa del laudo es consustancial con el arbitraje. In efecto la impunidad del incumplimiento tornaría aquella resolución tan débil como una

fórmula conciliatoria, que solo se concreta por la expon -
tenciada de las partes. El arbitraje entendido ahora como -
resolución o fórmula decisoria del conflicto posee la efi -
ciencia de una sentencia de ejecución inexcudable.

ARBITRAJE Y CONVENCIONES COLECTIVAS

Los laudos y arbitrajes independientemente que se propon -
gan por finalidad esencial ponerle término a un conflicto
colectivo individual, tienen cuando atañen a situaciones di -
ferentes a la regulación normativa de las condiciones de -
trabajo, la peculiaridad de sustituir eficazmente a los -
convenios colectivos, representan una forma de regulación
normativa del trabajo, aplicable a los contratos individua -
les, que se caracteriza por ser convencional, principalmen -
te cuando el arbitraje ha sido forzoso.

Ocorre (cuando) que rebazando los límites de las convencio -
nes colectivas, sustituyendo muchas veces a otras, incli -

nándose a favor bien de una parte o de otra, los distintos gobiernos han llegado a derogar la contracción colectiva de las normas del trabajo y la han sustituido por laudos arbitrales, reglamentos de trabajo y estatutos profesionales, cuya finalidad, muy semejante, consiste en regular legalmente la vida de las profesiones.

La distinción de estas diversas figuras jurídicas la he hecho en excelentes síntesis "UNSAIN". Laudo, convenio, colectivo, estatuto profesional, constituyen términos parecidos, pero distintos, en la larga serie de los esfuerzos universalmente realizados para conciliar respetables intereses en busca del plano de equilibrio. Pero sus diferencias, particularmente o en lo que al procedimiento y consecuencias atañen son notables.

El laudo es una sentencia arbitral, emana en consecuencia de un tercero, ajeno a la contienda. No es una recomendación de arreglo, sino un fallo. El convenio colectivo, es como su nombre lo indica, una convención, un acuerdo de la voluntad de las partes, en que la actividad administra

tiva puede o no, como gestora o conciliadora, pero en él que siempre es el órgano oficial registrador de lo convenido. El laudo emana siempre de un tercero (individuo, órgano administrativo, tribunal colegiado, preexistente o posterior al conflicto) y el convenio de las partes.

En cuanto al estatuto profesional, como su nombre lo indica, consiste en la reglamentación de una profesión, a la que determina su STATUS, hecha por acto de autoridad y con sueldo, o al menos con información requerida a las partes. Está mas cerca del laudo arbitral que del convenio.

Agreguemos todavía que suele ser práctica la inclusión, - dentro de los convenios colectivos, de la llamada "CLAUSULA COMPROMISORIA", en la que previéndose la posibilidad - de encontradas interpretaciones, se determina el órgano o la persona a cuyo cargo, llegando el caso, corresponderá laudar en la diferencia. Ello quiere decir que la figura del convenio no excluye el laudo.

CAPITULO III

PROCESO ARBITRAL

Proceso arbitral es aquel que indica los trámites a seguir para poder obtener una decisión o laudo arbitral, es decir, el que señala el curso que deben seguir los árbitros para poder dictar el laudo o sentencia arbitral.

Laudo significa según unos, convenio; y según otros juicio ó sentencia, derivando esta voz del verbo "laudare" que en la baja latinidad era lo mismo que juzgar. Nuestra legislación ha hecho eco al significado equivalente al de sentencia; de modo que el fallo de los árbitros recibe el nombre de Laudo.

El arbitraje como anoté anteriormente, es antiquísimo, toda vez que fue la primera forma de justicia, derivándose del derecho que tenían las partes de disponer de sus bienes y obligarse y con mayor razón de escoger a las personas que desataran sus controversias. El derecho de comprometer es una lógica consecuencia del derecho que tienen

los particulares de obligarse y disponer sus bienes. El despotismo, que trata de concentrar la suma de los poderes en sí, no ha podido ver con buenos ojos esta institución y ha tratado de restringirla. De ahí que en las primeras legislaciones europeas no se considera valor al arbitraje. - La revolución francesa reaccionó contra tales principios y en la Constitución de 1791 llegó a enumerar el derecho de comprometer como uno de los derechos naturales del ciudadano, que no podía ser mermado por el poder legislativo. La Convención, adelantándose por el mismo camino, llegó al extremo de incurrir en el arbitraje forzoso para muchas cuestiones jurídicas, institución ilógica porque consta de dos elementos contradictorios, a saber: La Convención que supone el libre acuerdo de voluntades a los contratantes y la obligación de llegar a la misma, que restringe el derecho de los individuos de obtener de la autoridad judicial la decisión de sus controversias.

Pues por esta razón en los tiempos modernos, el arbitraje forzoso para las cuestiones de derecho privado ha sido abolido, permaneciendo vigente para la resolución de al

gunas cuestiones del derecho social con el fin de evitar el abuso de ciertos derechos, como en la huelga.

CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAMIENTO

El arbitramento disciplinado por las normas del Derecho Procesal, es esencialmente un instituto jurisdiccional; su carácter excepcional y complementario frente al normal desarrollo de la jurisdicción no pueden conducir a considerarlo como institución que pueda encontrar sitio en el campo del Derecho Privado. Las partes no confieren a los árbitros un poder jurisdiccional que ellas mismas no tienen y que, por ende, no podrían transmitir a otros.

Las partes pueden acogerse al derecho que les otorga la ley, o sea derogar la jurisdicción de los órganos del poder público para un negocio determinado que debe ser decidido por particulares; siempre que el negocio sea susceptible de compromiso por no estar de por medio el orden público.

La ley permite a los particulares asumir las calidades de árbitros, o sea ejercitar las funciones que normalmente ejercitan los órganos jurisdiccionales pero no pueden dejar a la libertad de los individuos la facultad de ejercer espontáneamente la calidad de árbitros, es decir, de revertirse incondicionalmente, cuando mas le agrada, de aquellas atribuciones estatales que constituyen las características de la jurisdicción.

Tal función la ejercitan los particulares solo cuando se verifican ciertas condiciones previstas y reguladas de modo expreso por la ley. Esta presupone la realización de un hecho jurídico determinado, que es el compromiso, o sea el acuerdo de dos o mas de denunciar el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y confiar a jueces que no forman parte de la jurisdicción normal, la resolución de controversias actuales. El compromiso o la cláusula compromisorie tienen a ser la **CONDUCTIO JURIS** para la atribución de los poderes jurisdiccionales a los árbitros.

Las partes pueden, por acuerdo mutuo, acordar que la de

cisión de cierta controversia no es llevada a los órganos normales de la jurisdicción, sino a particulares, mas ellas, las partes, no son las que otorgan la jurisdicción a los árbitros, pero es la ley la que ha previsto que con la realización de un acto o condición, o sea el compromiso bilateral entre las partes, los árbitros adquieren la jurisdicción, que así viene a derivarse directamente de la ley. Por lo tanto, la institución del arbitramento es de Derecho Público.

Debido a este carácter público, así las partes se sujetan a la institución del arbitraje, no pueden sustraerse al proceso arbitral establecido por la ley, al igual que a los otros procedimientos consagrados para los distintos procesos. Si se estipula para el arbitraje un proceso distinto, se tiene por no escrito.

ARJOL DEL ARBITRAMIENTO

Las codificaciones modernas tienen los trámites a seguir -

en el arbitramento, debido a que con el auge de las actividades privadas ha adquirido gran importancia la institución, ya que con ella se pueden resolver con mayor prontitud los litigios que surjan en los asociados, por contener un proceso breve y además por tratarse de particulares que se ocupan exclusivamente de resolver el caso que se les somete a su consideración y resolución, a diferencia de los jueces ordinarios que normalmente se encuentran recargados de trabajo por la cantidad de negocios que tienen que resolver.

También tiene gran importancia en el Derecho Internacional y sus normas se encuentran establecidas desde 1899 en la Convención de La Haya. Actualmente en el diferendo límite entre nuestro país y Venezuela. El Gobierno colombiano entre las fórmulas propuestas para dirimir el conflicto, plantea al venezolano esta institución, que no quieren en principio por considerar peligrosa, debido a los intereses económicos de terceros países, y que podrían presionar para que la resolución sea desfavorable a sus intereses, según ellos. Para el concepto los venezolanos están equivocados.

dos, pues en primer lugar, lo que Colombia busca no son las supuestas riquezas minerales que pueden existir en la zona del conflicto, sino sentar de una vez por todas sus límites; y en segundo lugar es dudar de la honradez, como mínimo de las personas que podrían conformar el tribunal.

MOMENTOS DEL ARBITRAJE

Silva Melero distingue en el arbitraje tres momentos distintos, a saber: aquel en que las partes perfeccionan el contrato de compromiso, que es el negocio de derecho privado; aquel en que la voluntad se endereza a engendrar un vínculo que surge entre las partes litigantes, y que se asemeja a un mandato; y aquel en que investidos los árbitros de un poder, que está en potencia en la ley que así lo reconoce pero que se traduce in actus, por obra del compromiso en una actividad pública: la de juzgar y esto porque el Estado al ejercer la tutela jurídica puede valerse de funcionarios que permanentemente poseen la potestad jurisdic-

cional o de personas a quienes atribuye con ciertos requisitos, la potestad de juzgar. El arbitramento tiene como fundamento básico el que las partes libremente puedan sustraerse al poder judicial y acudir a particulares para que los resuelvan sus conflictos.

Pueden los jueces ordinarios conocer del arbitramento? El compromiso y la cláusula compromisoria traen como consecuencia la renuncia de las partes a hacer valer sus respectivas pretensiones ante los jueces ordinarios, pero no les impide presentar ante éstos, procesos de ejecución; y es lógico que así sea ya que este es el espíritu de la institución, cual es el de que sean particulares los que resuelvan desentendiéndose de los jueces comunes.

En cuanto a materia de derecho civil según el artículo 92 numeral 2 trae como excepción previa al compromiso, es decir, que si se ha celebrado compromiso o se ha estipulado cláusula compromisoria, y una de las partes acude a los jueces ordinarios, la otra parte puede proponer, o bien la excepción previa de compromiso cuando es posible a la

nulidad por falta de competencia, cuando no se puede interponer la excepción, pero si no se hace uso de la excepción o de la nulidad en la debida oportunidad, se entenderán - que las partes sanean la falta de competencia del juez, y podrá seguir conociendo del negocio, que inicialmente las partes, por compromiso o cláusula compromisoria, habrían - sometido al fallo del árbitro.

CAPITULO IV

REGULACION DEL ARBITRAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

Actualmente nuestra legislación colombiana regula el arbitramento en el Título II, Capítulos VI, VII, y VIII del C. S. del T., en lo relacionado a su procedimiento, a la constitución de los Tribunales, requisitos para ser árbitro, facultades de los mismos, notificación de los fallos, quorum, decisión, términos para fallar. Las anteriores disposiciones son comunes para el arbitraje obligatorio y para el voluntario pero el arbitraje voluntario trae normas que contemplan su regulación en el Título II, Capítulo XVII del C. de P. L., la ley 2ª de 1939 y el Decreto Ley 2215 de 1948.

Al hacer un estudio detenido de las disposiciones que rigen el arbitramento en Colombia encontramos que la regulación del arbitramento voluntario participa en gran parte de las normas que regulan el obligatorio, sin embargo la constitución misma del Tribunal es diferente por cuanto el tercer árbitro es nombrado por los dos árbitros escogidos

por las partes, salvo que hayan estipulado otra forma de hacer el nombramiento.

En caso de que no hubiese un acuerdo, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo y en su defecto el Alcalde del lugar y no como en el obligatorio, que el tercer árbitro es nombrado por el Ministerio del Trabajo. También en caso de que una de las partes obligada a nombrar árbitro no lo hiciera es el Juez del conocimiento el encargado de requerirla y nombrarlo si no es nombrado oportunamente.

Como hemos anotado, el Código al disponer en su artículo 430 modificado por el Decreto Extraordinario 758 de 1956 lo que son los servicios públicos encontramos, que tal concepto a veces es tomado por el gobierno en forma por demás restrictiva al derecho de huelga y peligros para las buenas relaciones obrero-patronales.

El arbitramento en Colombia según la Ley es obligatorio - cuando se trate de conflictos colectivos del trabajo que

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CAROLINA

se presenten en los servicios públicos y que no hubieren sido resueltos en las respectivas etapas. También el artículo 450 del C. E. del T. hace relación a la ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo y por ende, en parte se establece el arbitramento.

El término para fallar es igual para ambas clases de arbitramento y la Ley concede facultades para ampliarlo. Los tribunales comenzarán a actuar desde la integración misma del Tribunal y desde allí se empiezan a contar los diez días hábiles. Los Tribunales de Arbitramento no pueden deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros. De consiguiente, los árbitros, una vez que aceptan y toman posesión de sus cargos, deben entrar en ejercicio de las funciones que les compete. Pero como para este último acto, que implica deliberación sobre las cuestiones materia del conflicto, se requiere la asistencia plena de los árbitros, sólo desde cuando él se realiza cabe contar el término para fallar.

"Dicho en otras palabras, no basta que los árbitros acep -

ten y tomen posesión de sus cargos para que se entienda integrado el Tribunal de Arbitramento, sino que es preciso que éste se instale, mediante la reunión de la totalidad de sus miembros, con el fin de iniciar y adelantar el estudio de aquellos puntos del pliego de peticiones respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación.

"Cosa distinta es que los árbitros no observen el plazo de dos días que señala el numeral 4º del artículo 1º del Decreto Extraordinario 525 de 1956, para "aceptar, tomar posesión y entrar en funciones". Si ello ocurre, el Ministerio del Trabajo puede considerarlos renuentes y proceder a reemplazarlos. Pero si esa entidad no lo hace, porque halla justificada la demora o por cualquier otro motivo, será forzoso tomar la fecha de instalación como punto de partida del término para fallar". (C. S. Sentencia de inexecutable de un laudo arbitral del 14 de Abril de 1961).

Es lógico que en arbitramento las partes interesadas tengan derecho de utilizar todos los medios de prueba estable

cidos en la Ley con el objeto de sustentar y acreditar los hechos que sean materia de la controversia.

El laudo arbitral debe preferirse dentro de los términos señalados por los artículos 135 y 459 de los Códigos Procesal y Sustantivo del Trabajo respectivamente; o dentro de la prórroga convenida por las partes o el Ministerio del Trabajo según se trate de arbitraje voluntario u obligatorio.

Los árbitros en los conflictos jurídicos realizan idéntica función a los jueces del Estado, porque interpretan o aplican normas preexistentes; en los conflictos económicos gozan de mayor amplitud para su actuación, sustituyendo a las partes en la fijación de nuevos contratos de trabajo. Vencidos los plazos anteriores cesa la misión arbitral y el laudo por ser extemporáneo carece de validez por incompetencia de jurisdicción.

Como se puede apreciar al estudiar las normas que regulan tanto el arbitramento voluntario como obligatorio en

Colombia ellas dejan cierto margen para que el arbitramento cumpla su función de solucionar rápidamente los problemas laborales. Deja cierta elasticidad en el procedimiento con el objeto de que el Tribunal pueda en cada caso, según la naturaleza del conflicto, número y complejidad de las cuestiones planteadas, etc., estudiar y determinar en las primeras audiencias las normas que deben observarse.

Las legislaciones española e italiana señalan que los árbitros podrán ser uno o varios, sólo piden que el número sea impar.

En Colombia el número es impar, cuestión que de suyo evita cualquier problema en cuanto a las decisiones tomadas por votación.

Es de anotar que aparte de los requisitos exigidos por el artículo 454 no pueden ser árbitros las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en las etapas de arreglo directo o de conciliación, y de las señaladas en el artículo 463 ibidem, y los individuos condenados a su-

frir pena aflictiva que no hubieren sido rehabilitados ; no existe otra norma que señale más calidades a los árbitros.

La norma anteriormente citada peca por deficiencia por cuanto la práctica del arbitramento a través de los siglos hace necesario la exigencia de mayores condiciones para los árbitros, tales como la de ser profesional en leyes , experto en la materia, capacidad civil, etc.

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE ARBITRAMIENTO

En la actualidad existen diversos Tribunales de Arbitraje, ya sean constituidos por voluntad de las partes o por exigencia de la Ley, clasificándose por esta razón en obligatorios y voluntarios.

La mayoría están constituidos por varios miembros, generalmente independientes y otros por un solo miembro.

En las legislaciones Italiana y Española están integrados

por Tribunales por un número impar. Los Tribunales a veces constan también además de los miembros independientes de uno o dos representantes de los trabajadores y de igual número de representantes de los empleadores. Los anteriores representantes suelen ser seleccionados dentro de los distintos sectores de la industria, del comercio o de la profesión interesada en el conflicto, buscando siempre condiciones de experiencia, dominio de la materia y comprensión sobre los puntos que se debaten.

"Generalmente los Tribunales eligen un presidente que es el moderador en las discusiones; se reúnen todos los integrantes o parte de ellos de acuerdo con la importancia misma del punto debatido, pero, para las cuestiones de carácter general y básico como son los salarios siempre se reúne el Tribunal en pleno".

"Los Tribunales de Arbitraje pueden tener el carácter de permanentes o de transitorios de acuerdo con las legislaciones de los distintos países. Los nombres de los árbitros pueden ser tomados de relaciones pasadas por el gobierno o

partes, pero es necesario que transcurrido cierto tiempo dichos Tribunales conserven su reputación y absoluta imparcialidad para así seguir contando con el apoyo y la ayuda de las partes que a él recurren.

Por regla general los Tribunales de Arbitraje siguen algunas directrices comunes pero el procedimiento varía considerablemente en cada uno de ellos; en ciertos casos celebran audiencias públicas pero en la gran mayoría de los Tribunales las audiencias son secretas. Cuando dictan su fallo ciertos Tribunales de Arbitramento solo exponen su decisión, mientras que otros lo acompañan de una narración detallada de los hechos y de los argumentos que cada una de las partes expuso para el examen y a la consideración del Tribunal. Otros Tribunales sin embargo escasamente indican los motivos de su decisión.

En la primera audiencia los Tribunales conocen a primera vista de los problemas que se someten a su consideración, lo relativo a las condiciones del conflicto, los argumentos presentados en las etapas anteriores y en fin los ár-

bitros se forman un concepto general de la causa o motivo de la controversia. Durante las audiencias, el representante de cada parte da a conocer al Tribunal los hechos y argumentos, y los demás representantes de las partes generalmente en apoyo de la tesis del árbitro dan las informaciones que creen necesarias. También se acostumbra presentar al Tribunal por cada una de las partes una memoria de los hechos y acontecimientos sucedidos antes de llegar el conflicto al Tribunal y una exposición completa de las tesis sostenidas en favor de las respectivas peticiones.

De acuerdo con el Desarrollo de los países y con la madurez de los mismos, cada legislación ha encontrado que en organizaciones poderosas, los árbitros consiguen asesores tanto de la empresa como del sindicato, todos ellos con grandes capacidades para solucionar conflictos colectivos de trabajo. En algunos países de cierta preparación en relaciones humanas y en sindicalismo, las partes acostumbran nombrar un abogado que las asista para presentar el expediente al Tribunal y exponerle las cuestiones en litigio.

Nuestra legislación en su artículo 453 C. S. del T. modificado por el Decreto Extraordinario 525 de 1956, artícu-

lo 1º señala la constitución de Tribunales Especial de Arbitramento en los conflictos colectivos en los cuales éste es obligatorio, se compone de tres (3) miembros designados así: uno por cada una de la partes, y el tercero por el Ministerio de Trabajo”.

Quando en una ciudad o región y en una misma época surjan varios conflictos colectivos en dos o mas empresas o establecimientos de servicio público de la misma índole se constituirá un solo Tribunal Especial de Arbitramento que lo dirijan, bien por medio de uno o de tantos fallos cuantos sean los establecimientos de que se trate, tomando en cuenta las características de cada uno de éstos. Este Tribunal se compondrá también de tres (3) miembros designados así: uno por el Ministerio del Trabajo, uno por la organización u organizaciones sindicales y uno por las empresas o establecimientos. Cada grupo de empresas o establecimientos y de organizaciones sindicales designará el árbitro que le corresponde, por mayoría de votos.

La resolución de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, será dictada por el Ministerio del Trabajo, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la terminación de la etapa conciliatoria, y en ella será señalado el término dentro del cual las partes deben nombrar sus árbitros, si no lo hubieren hecho. El del Ministerio del Trabajo será designado inmediatamente después de que las partes nombren los suyos.

"Los árbitros disponen de dos (2) días para aceptar, tomar posesión y entrar en funciones. La renuencia de cualquiera de las partes para designar árbitro dará derecho al Ministerio del Trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuencia o impedimento de algunos de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación.

Los honorarios de los árbitros obligatorios serán fijados pagados por el Ministerio del Trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. Los honorarios del Secretario del Tribunal de Arbitramento serán pagados por las partes y fijados por el Ministerio del Trabajo. La recepción de cualquier clase de emolumentos distintos constituyen delito sujeto a la sanción penal correspondiente".

En el arbitramento voluntario según el artículo 132 del C. Procesal Laboral: "Las partes podrán designar uno o varios árbitros como a bien lo tengan y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y éstos como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el Tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciera o se mostrare renuente, el Juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo".

A renglón seguido el artículo 133 ibidem nos indica como se reemplazan los árbitros en el arbitramento voluntario. "En caso de falta o impedimento de algunos de los árbitros se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo

la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación".

En muchos países la ley estableció Tribunales permanentes de arbitraje para ayudar a solucionar los problemas no solo en las empresas de servicio público, sino en las demás de índole particular.

En Colombia en el año 1962 se propuso en el Congreso una modificación en las clases de sindicatos, con el objeto de hacer de la institución del arbitraje un medio más accesible para todos los trabajadores y se pensó en hacer una nueva clasificación de los sindicatos mismos y presentar los pliegos por grupos de sindicatos más o menos afines en sus actividades.

CAPITULO V

COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA

Aunque ambos persiguen un mismo fin; no debe pensarse que sean iguales ya que existe diferencia entre ellos. Pues bien, el compromiso consiste en la existencia de una controversia concreta entre las partes, que puede o no estar en manos de la justicia ordinaria; si se está en el primer caso se puede celebrar compromiso, pero siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia y de común acuerdo sustraerse a la justicia ordinaria y pasarla a los árbitros para que sean éstos los que decidan; o bien lo segundo, o sea, que existe la controversia, pero todavía no se ha puesto en conocimiento de los jueces; en este caso, también pueden celebrar la convención y de común acuerdo someter la resolución al fallo de los árbitros.

Ahora bien, la cláusula compromisoria consiste en que las partes previenen que puedan surgir controversias derivadas de un contrato, acuerden por escritura pública o documento privado auténtico, al igual que en el compromiso, que esas controversias, que surjan sean resueltas por árbitros;

pueden ser todas o algunas, como también pueden estar consignadas en el mismo contrato o en escrito separado. Si surgió la controversia, ya no será cláusula compromisoria, sino simple compromiso y se tendrá que especificar entre otras cosas las diferencias surgidas. De modo pues, que se pueda estipular la cláusula compromisoria y de no hacerse uso de ella, ya que es posible que no se den controversias entre las partes en relación con el contrato a que ella se refiere.

NOMBRAMIENTO, ACEPTACION Y REEMPLAZO DE ARBITROS

Artículo 667. Los árbitros deberán informar a las partes o al Juez según fuere el caso, si aceptan el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se es comunicó el nombramiento mediante oficio entregado en su habitación o en lugar donde trabaja y si guardan silencio se entenderá que no aceptan. El árbitro que no acepte será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. De igual manera se procederá en caso de renuncia, fallecimiento e inhabilidad para ejercer el cargo. Si el proceso estuviese en curso se suspenderá, y solo se reanudará una vez constituido el Tribunal...

En la mayoría de los casos al ser designados los árbitros por las partes, o bien por un tercero o el Juez, no se les consulta sobre su aceptación y por lo regular no saben nada sobre el nombramiento que se les ha hecho, por ello que sea necesario comunicárselo en un plazo de cinco días, para que digan si aceptan o no el cargo. Dicho plazo comienza a contarse a partir de la fecha de la notificación del nombramiento, que se hace por medio de oficio, que se le entrega a su habitación o lugar donde trabaja, si no aceptan dentro de ese plazo o término, se entenderá que no aceptan y se procederá a hacer nuevo nombramiento en la misma forma para el del no aceptante, igual se procederá en caso de fallecimiento, renuncia o inhabilidad para ejercer el cargo. Cuando esto suceda, el proceso si estuviere en su curso, se suspenderá y reanudará una vez constituido el Tribunal.

IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES

Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces ordinarios. Estos impedimentos y recusaciones se hallan consagrados en los artículos 141 y

142 del Código de Procedimiento Civil. El procedimiento a seguir cuando se presenta cualquiera de ellos se encuentra estatuido en el artículo 668 y es el siguiente:

Cuando concorra alguna causal se abstendrá de aceptar el cargo si sobreviviese a la aceptación deberá manifiestarla, caso en el cual los árbitros restantes deberán separarse del cargo al impedido.

Para el reemplazo del impedido deberá seguirse la misma norma establecida para el nombramiento, esto es, que si el árbitro impedido fue nombrado por las partes, estas deberán nombrar a quien debe reemplazarlo, lo mismo si fue el Juez o un tercero quien hizo el nombramiento, pues la ley dice claramente, como debe hacerse el nombramiento de los árbitros, y además ordena que deberán ser reemplazados en la forma señalada para su nombramiento.

Establece así el mismo artículo 668 numeral 5, que cuando el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, pasará la actuación al Juez, quien decidirá mediante incidente.

De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados. Ejecutoriado el auto, no entregará el expediente al Secretario del Tribunal, que como ya sabemos no debe ser árbitro o escogido entre ellos, sino persona distinta. No dice la ley que en caso de aceptarse el impedimento o la recusación, sea el Juez quien deba hacer el nombramiento del impedido o impedidos; por lo que debe seguirse la regla general de que los árbitros o el árbitro, en caso de ser único, deben ser reemplazados de la misma forma en que fueron nombrados.

En cuanto al reemplazo de los árbitros cuando dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados, vimos que la ley dice que serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados, esto no tiene ninguna discusión, como también que es el Juez quien decide el incidente, pero como la ley no dice nada más podrán las partes acordar que cuando esto suceda, el árbitro restante conozca solo del litigio? A mi parecer, como la ley no lo prohíba, sí pueden las partes acordar. Mas todavía en favor de mi apreciación, si tenemos en cuenta lo que dice el artículo 664 numeral tres.

Nombramiento de árbitros por el Juez. Si analizamos las ngr

mas que regulan el arbitramento encontramos que en tres casos los árbitros son nombrados por el Juez por mandado legal.

SUSPENSION DEL PROCESO

El proceso se suspende desde que se promueva la recusación hasta que se poseione el árbitro que ha de reemplazarlo - en caso de que prospere la recusación, o hasta que se ejecutorie el auto que declara que no prosperó. Si el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, la actuación pasará al juez quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por Estados y son también inapelables. De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Procedimiento Previo. El artículo 670 del C. de P. C. indica cual es el procedimiento a seguir una vez los árbitros

han aceptado el cargo; pues bien una vez aceptado por todos, se instalará el tribunal en el lugar que se acuerde o en el sitio donde deba realizarse el contrato si las partes no lo acordaron, se designará el Presidente procediéndose a elegir también al Secretario, que no debe ser árbitro, y tomará posesión ante aquel. El Tribunal fijará la suma que crea conveniente o necesaria para los gastos de funcionamiento o pago de honorarios de sus miembros y secretario, la que pueda ser objetada por cualquiera de las partes, una vez les haya sido notificada personalmente la providencia que fija estas y dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación. En la objeción se deberá indicar la suma que se considere justa. Dentro de los cinco días subsiguientes el tribunal resolverá y se rechaza la objeción, enviará lo actuado al juez para que este de pleno, haga la regulación. El expediente se enviará a un juez cuando en el lugar de la sede del tribunal haya varios, porque los términos fijados para las recusaciones, e inclusive para el pronunciamiento de la sentencia o laudos son cortos, y lo que guió al legislador es para que lo guarde y someta a repartimiento. Ejecutoriada la providencia que dice el juez regulando la suma, se notificará por estados

y es inapelable, y se le entregará el expediente al secretario del tribunal.

En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte deberá consignar en manos del presidente del tribunal la mitad de la suma a que ascienden dichos gastos y honorarios en el término de diez días.

Si uno no lo hace la otra parte puede consignar lo que corresponde hacer a la renuente dentro de los cinco días siguientes a los diez anotados. La parte que consigna la suma total puede hacer requerir a la otra que lo haga, y si no atiende al requerimiento no será oída hasta que no lo haga, a menos que se trate de recursos o petición de pruebas.

Vencido el término fijado sin que se haya cancelado totalmente la suma señalada el tribunal declarará mediante auto concluida sus funciones y se extinguirá los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria por otro caso, las partes podrán comprometer y hacer uso de la cláusula --compromisoria, pero nunca por el mismo caso en que las partes o una de ellas no hace la consignación de la suma que le corresponde, debiendo acudir a la justicia ordinaria, ya

que la misma ley dice que se "extinguirán los efectos del compromiso, o de la cláusula compromisoria, por dicho caso".

Hecho el pago el presidente entregará la mitad de los honorarios y los miembros del Tribunal y Secretario, y el resto quedará en su poder para su distribución cuando el Tribunal termine sus funciones.

Cuando el asunto que va a ser objeto de arbitraje ya esté conociendo la justicia ordinaria, se ordenará la entrega del expediente al Presidente del Tribunal, previa solicitud de éste, acompañada de copia de la correspondiente actuación. En este caso el Tribunal tendrá en cuenta las pruebas aducidas o practicadas por el Juez.

Cumplido lo anterior el Tribunal citará a las partes para audiencia, con expresión de la fecha y hora en que debe celebrarse. El auto deberá ser notificado por el secretario a las partes, cualquiera que fuere el lugar donde éstos se hallan. Las partes deberán ser representadas por abogados inscritos, salvo que se trate de asuntos efectuados por la

ley declararán el lugar donde ellas y sus apoderados recibirán notificación personal.

EL ARBITRAMIENTO DESCANSA EN UNA SOLA AUDIENCIA

El arbitramento descansa en el sistema de la única instancia. Los fallos de los tribunales de arbitramento, no pueden ser sometidos a ulterior revisión por parte de otra autoridad. Por su esencia, por su misma naturaleza, es definitivo. Si las sentencias de estos organismos, cuando declaren obligaciones, estuvieren sometidas a revisión por otra autoridad o tribunal, sus decisiones o fallos tendrían el valor de un dictámen pericial, evaluó o concepto que lógicamente habría de servirle al sustanciador de última instancia como ilustración o prueba para su fallo. Pero no es esto lo que el legislador quiso; el legislador al autorizar la jurisdicción de los tribunales de arbitramento. Sus fallos han de ser inapelables para que alcance su objetivo, cual es el de definir de una vez por todas las cuestiones litigiosas que las partes voluntariamente deciden someter a una institución, sustrayéndose de la justicia ordinaria y por ende de las dilaciones naturales de ordinarios

procedimientos. Además, hay también una razón legal para estimar que los fallos de los árbitros no pueden ser objeto de apelación o revisión, y es la que se desprende del texto de los artículos 571, numeral 12, que dice: "En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente - por el Presidente y el Secretario del Tribunal, en una notaría del lugar donde funcionó aquel". Es decir, se inscriben los bienes sujetos a registro en la oficina de instrumentos públicos y privados.

NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS Y DE LAS DILIGENCIAS

A las audiencias y diligencias deberán asistir todos los árbitros, si por cualquier cosa, alguno falta, los restantes lo informarán al juez por escrito y bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito. Las providencias se entenderán notificadas el día en que se celebren, aunque no hayan concurrido las partes; se sigue la regla consagrada en el artículo 325 del C. P. C. Las demás se notificarán según la regla consagrada en el -

artículo 208 del C. P. C., cuando son citadas para interrogar dentro del proceso, con excepción de las que se dicten en primera audiencia y en la que se dá por concluida la instrucción y para oír a las partes, que se entenderán notificadas el día en que éstas se celebren.

FIRMAS DE LAS ACTAS DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

Las actas de audiencia y diligencias se firmarán por todos los que en ella han intervenido el mismo día en que se practiquen, o dentro de los tres días siguientes cuando se empleen versiones taquigráficas o de grabación. Los árbitros dispondrán, de ser ello posible, que se tome relación de lo ocurrido en la audiencia o diligencia taquigráficamente en papel común y tinta o máquina, caso en el cual será firmada en cada hoja por los árbitros y el taquígrafo, quien entregará a más tardar el día siguiente, firmada por él, la versión articulada del acta con la original taquigráfica, que serán agregadas al expediente, previa revisión y firma de los árbitros. Estos en cualquier momento y las partes dentro de los tres días siguientes, podrán pedir al taquígrafo que aclare o revise la versión articulada, en -

el término de dos días, vencido el cual dispondrán de otros días, para dejar constancia escrita acerca de su incorfomidad con la versión final de las actas.

Con autorización de los árbitros podrán reemplazarse medios mecánicos de grabación, que servirán de auxiliares para elaborar el acta, que en este caso deberá ser firmada también por quien manejó los aparatos. Dentro de los tres días siguientes las partes podrán solicitar verbalmente la confrontación del acta con la grabación, la cual se conservará durante dicho término.

La intervención de cada parte en audiencia o diligencia no podrá exceder de quince minutos, salvo norma que disponga otra cosa, como sucede en la audiencia para alegar que conagra el numeral 6 del artículo 671, que le da a las partes el derecho a intervenir hasta por una hora.

CAPITULO VI

ARBITRAJE Y LAUDO

Conviene resaltar que por el arbitraje se entiende, además, la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral, toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto. El arbitraje se utiliza como sistema de obtener justicia, sin acudir a medidas extremas.

Arbitrajes y laudos son, hasta cierto punto, términos sinónimos, pues por laudo se entiende la decisión o fallo que dictan los árbitros o arbitradores. Significa la voz LAUDO, lo mismo que convenio, juicio o sentencia. Se dice que un laudo es arbitral cuando ha sido pronunciado por un árbitro, obliga a las partes al cumplimiento de lo resuelto, como consecuencia natural del consentimiento previa prestado o aceptar la decisión que se adopte o por la imposición legal del sistema y de la resolución que se dicte.

La diferencia entre mediación y arbitraje consiste en que aquella, la intervención tiene el carácter de buenos oficios de terceros, mientras que, en el arbitraje hay, al

menos, sometimiento por las partes. También se distingue entre el arbitraje en Derecho Civil, Mercantil y en Derecho Laboral, en aquellos de ser forzoso, privaría de competencia y autoridad de los tribunales, mientras en Derecho Laboral puede hablarse de un arbitraje obligatorio cuando las partes en litigio no arriben a un acuerdo.

Hemos de resaltar aquí que el laudo arbitral expresa la intervención, en general, de los poderes públicos. El Estado, por medio de los organismos competentes, a falta de un acuerdo coincidente de voluntades entre las partes, fija el *modus vivendi* u *operandi* entre patronos y trabajadores en orden a las relaciones colectivas de carácter laboral.

Por laudos arbitrales se determina la regulación normativa del trabajo cuando se establecen por ellos normas de aplicación para los contratos individuales de trabajo.

Presentan la particularidad de surtir los mismos efectos - en una sentencia, pues ponen término a una cuestión o punto controvertido.

LAUDOS ARBITRALES EN EL DERECHO LABORAL

Los laudos arbitrales establecen, sean dictados en procedimiento obligatorio, normas a las cuales las partes interesadas deben dar cumplimiento, de forma que la decisión del árbitro sustituya a la voluntad de las partes interesadas y suelen trazarse las condiciones de trabajo.

De ahí que puede afirmarse, con razón que los laudos tienen los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere el la Ley 14250 de tal manera, la resolución en la que se dá validez a un laudo dictado tiene fuerza obligatoria para las partes en el conflicto y naturalmente, para los afiliados a la asociación profesional de que se trate.

Los laudos son aplicables a las partes que hayan sometido su diferencia al arbitraje, por eso, en la misma forma que los convenios colectivos de trabajo, en determinados casos, solo obligan a los trabajadores únicamente a quienes hayan intervenido en las gestiones que los haya originado.

CONCLUSIONES

Dado que el arbitramento está instituido con el objeto de evitar suspensiones colectivas del trabajo y para resolver especialmente conflictos de orden económico, es conveniente especificar en forma mas clara los requisitos que han de mantener las personas para ser designados árbitros y aumentar las condiciones para desempeñar el cargo.

Este proceso permite que sean sometidos al arbitramento los problemas obrero-patronales que se susciten cuando el número de trabajadores sea inferior al de veinticinco, pues la legislación actual deja sin tal beneficio a gran cantidad de empresas que tienen un número menor al señalado.

A medida que el país continúe su ritmo de crecimiento, que el Estado y las empresas abran nuevos frentes de trabajo, el arbitramento seguramente tomará gran importancia en la solución de los conflictos colectivos de trabajo y sería conveniente que el Gobierno instituya centros docentes para la educación de los trabajadores, que organice cursos especiales para explicar la bondad del arbitramento.

Se ha dicho muchas veces que con el arbitraje se logra

"una decisión justa e iluminada"; sin embargo, algunos autores critican el arbitraje diciendo que en él se desvanecen estas ideas de sinceridad y de equidad, porque hasta los estrados del Tribunal llegan los odios y los intereses de las partes en litigio. Pero aún mas, dicen que penetran al concepto del mismo Juez, con lo cual se quiebran todos los principios de la equidad, dejando en consecuencia de ser árbitros para convertirse en peritos expertos al servicio del mejor postor, muchas veces sin los elementales principios del derecho y el menor respeto por la dignidad humana.

Sin embargo creemos que de cumplirse ciertos requisitos, - especialmente señalados y los que modestamente nos atrevemos a insinuar, estos argumentos se desvanecen. Además la práctica nos ha demostrado, que si los árbitros son personas de ciertas calidades, las partes los respetan y están en la seguridad de que el laudo es justo y equitativo.